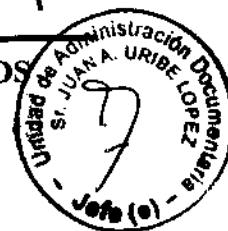




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional 0526-2016-GORE-ICA/GRDS



Ica, 16 SET. 2016

VISTO: el expediente administrativo N° 03599-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LOYOLA JESUS ROMERO GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0318-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 08 de abril del 2016, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica..

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0318-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 08 de abril del 2016, la Dirección regional de salud, resuelve: Declarar Infundado, el pago de Bonificación Especial dispuesto por el Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por LOYOLA JESUS ROMERO GARCIA, pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, don LOYOLA JESUS ROMERO GARCIA, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 04506 de fecha 09 de mayo del 2016, formula recurso administrativo de apelación; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Nota N° 195-2016-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 23 de mayo del 2016, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas Del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud;** en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don Loyola Jesús Romero García, contra la Resolución Directoral Regional N° 0318-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 08 de abril del 2016, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, del escrito de apelación interpuesto por el recurrente, solicita se revoque y se reforme el acto administrativo recurrido, señalando que la resolución materia de nulidad ha sido emitida con una interpretación anómala, sesgada y antojadiza de parte de la entidad, negándole un derecho por demás evidente, por lo que solicita se declare fundado y se disponga la emisión de un acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago inmediato de



la Bonificación Especial otorgada por el Art. 2º del Decreto Supremo Nº 037-94, los devengados dejados de percibir, y que corresponde al periodo que va desde julio de 1994 hasta la fecha, debiendo también incluirse los intereses legales calculados hasta la fecha de pago efectivo de la totalidad de la deuda, pedido que lo ampara en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el D.Leg. Nº 276;

Que, el Art. 2º del D.U. Nº 037-94, dispuso "Otorgase a partir del 01 de julio de 1994, un Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, la Sentencia recaída en el Exp. Nº 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional estableció criterios para el otorgamiento de la Bonificación Especial prevista en el D.U. Nº 037-94, en su fundamento 11 estableció como precedente vinculante para los operadores judiciales y la administración pública que "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrea y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala Nº 2: Magistrados del Poder Judicial
- b) La escala Nº 3: Diplomáticos
- c) La escala Nº 4: Docentes Universitarios
- d) La Escala Nº 5: Profesorado
- e) La Escala Nº 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala Nº 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud.

Que, el Informe de Situación Actual Nº 037-2016-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, del recurrente, emitido por el Área de Registros y Legajos de la DIRESA se desprende:

a) De acuerdo a la Transcripción Nº 2421-P de fecha b 25 de agosto de 1961, se resolvió nombrar a partir del 23 de junio del año 1961, a don Jesús Romero García, en la Plaza de Médico Jefe Oficial 8º de la Posta Médica de Candarave, del área de Salud de Tacna,

b) Mediante Resolución Directoral Nº 0481-87-SA/P de fecha 21 de octubre de 1987, resuelve designar a partir de la fecha de la presente resolución de don Loyola Jesús Romero García, en el cargo de confianza de Director General F-5 en la ex Unidad Departamental de Salud de Ica,

c) Mediante Resolución Ministerial Nº 0206-90-SA-DTA/PP de fecha 26-07-1986, se resuelve aceptar la renuncia por razones personales y a partir del 13 de julio de 1990 presentada por Loyola Jesús Romero García, Director General F-5 (cargo de confianza), habiéndose reconocido 32 años, 08 meses y 22 días de servicios prestados al Estado al 12-07-1990;

Que, conforme se puede apreciar del informe antes indicado, el recurrente ejerció cargo de confianza como funcionario, siendo Profesional Médico nombrado, al respecto es preciso señalar que en el sector Salud todo Profesional **MEDICO nombrado** con Ley propia (Decreto Legislativo Nº 559- Ley del Trabajo Médico), que es designado en cargo de confianza, perciben la remuneración como profesional Médico, porque la remuneración Prevista en la Escala Remunerativa, Escala 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM es inferior a la escala de los Profesionales Médicos, por lo tanto percibe su pensión mensual conforme a la escala de remuneraciones que el Ministerio de Salud mediante Circular Nº 173-2013-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, hace llegar Cuadro Nº 10 – Pensionistas Funcionarios médicos, en el que podemos observar que la escala de remuneraciones de Funcionarios Médicos es igual a la pensión de Medico Nivel – 5. Por todo lo expuesto el recurrente don Loyola Jesús Romero García, Director General, Nivel F-5 – N 5, por su nivel de carrera especial se encuentra ubicado en la Escala Nº 6 - Profesionales de la Salud del D.S. Nº 051-91-PCM, comprendido en el



Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico, por consiguiente tampoco le correspondió percibir el incremento del Decreto Supremo N° 019-94-PCM en aplicación del Art. 5 de la citada norma, conforme se puede apreciar de su boleta de pago de pensiones, que corre en autos;

Que, por todo lo expuesto, el recurrente es funcionario medico, y no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que viene percibiendo los beneficios de su respectiva Ley de Carrera (D.Leg. N° 559), y se encuentra ubicado en la Escala N° 6: Profesionales de la Salud; razones por las cuales deviene en declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por don LOYOLA JESUS ROMERO GARCIA.

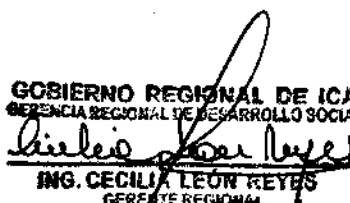
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, D.Leg. N° 559-Ley del trabajo Médico, D.U.N°n037-94, D.S.N° 051-91-PCM, y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LOYOLA JESUS ROMERO GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0318-2016-DIRESA-ICA/DG de fecha 08 de abril del 2016 de la Dirección Regional de Salud de Ica; por consiguiente confirmar la resolución apelada en todos sus extremos,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

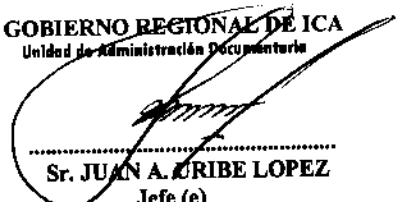
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Setiembre 2016
Oficio N° 0931-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.R. - GRDS.
N° 0526-2016 de fecha 16-09-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)